



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE: SUP-AES-003/2004
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
5/2004 Y 7/2004.
PARTIDO DEL TRABAJO Y
CONVERGENCIA.**

Opinión de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. En las demandas remitidas se advierte que los partidos políticos del Trabajo y Convergencia promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra del acto de la III Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Jefe de Gobierno de esa misma entidad, consistente en la aprobación y expedición del Decreto 102-Ter, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la propia entidad, el treinta de diciembre de dos mil tres.

II. Las referidas acciones de inconstitucionalidad se ejercitan, fundamentalmente, con el fin de obtener la declaración de invalidez del artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal.



III. Esta sala superior estima que, tal y como se advierte en la iniciativa del decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en colaborar con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la expresión de un criterio sobre los aspectos técnicos propios de la especialización del Derecho Electoral, que pudieran coadyuvar para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con dicha materia. En estas condiciones los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad de este órgano, como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Asimismo, respecto a los temas relativos a la materia electoral, tampoco se estima necesario emitir una opinión en relación con los tópicos examinados anteriormente en la resolución de otras acciones de inconstitucionalidad, a menos que se considere pertinente abundar en algunas cuestiones o expresar nuevos argumentos.

IV. Es conveniente precisar que los conceptos de invalidez hechos valer por los partidos políticos denunciantes son esencialmente iguales, pues sólo varían en algunos datos, tales como el nombre del partido político, la fecha de

obtención del registro y el porcentaje de votación recibida en los comicios anteriores.

Los argumentos expuestos en las denuncias de acción de inconstitucionalidad no requieren de la opinión de esta sala superior, en los términos precisados con antelación, en virtud de que algunos conceptos de invalidez se refieren a temas sobre los cuales esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado, y los restantes argumentos involucran cuestiones jurídicas correspondientes al ámbito general del derecho en cuya solución no se encuentran involucradas reglas o principios que los doten de particular singularidad respecto al modo en que operan en otras disciplinas jurídicas.

Ciertamente, el tema central de la primera parte de los conceptos de invalidez es el relativo al alcance que tienen los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al financiamiento público estatal que deben recibir los partidos políticos nacionales, pues la inconstitucionalidad del artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal, que aducen los denunciantes, se basa en el argumento de que dichos artículos constitucionales no imponen requisito o condición de ninguna especie al derecho de recibir esa prerrogativa, y que, no obstante el artículo impugnado condiciona la entrega de ese financiamiento a la obtención del 2% de la votación en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



Como un aspecto subordinado de ese argumento, aduce que la privación del financiamiento público implica un trato inequitativo a dichos institutos políticos para realizar sus actividades e intervenir en los procesos electorales.

Al respecto, esta sala superior considera que no es necesario emitir opinión alguna, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, se pronunció sobre esos temas en particular, e incluso emitió la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro *"FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 21, NUMERAL 3, Y 40, NUMERALES 1 Y 7, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LO CONDICIONAN A LA OBTENCIÓN DE UN MÍNIMO PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL INMEDIATO ANTERIOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI CONSTITUYEN APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY."*

Otro concepto de invalidez consiste en que la reforma al Código Electoral del Distrito Federal es violatoria del artículo 105 constitucional, en virtud de haber entrado en vigor durante el proceso electoral de dicha entidad, no obstante implicar modificaciones fundamentales.

Sobre ese aspecto tampoco es necesario emitir opinión alguna, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en



varias ocasiones, se ha pronunciado al respecto y al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2002, estableció los criterios para determinar cuáles serán consideradas modificaciones legales fundamentales.

Los restantes argumentos expuestos en los conceptos de invalidez se pueden concretar en los siguientes puntos.

1. Con la reforma se afectan derechos adquiridos de los denunciados, al negarles el financiamiento público, lo que implica la aplicación retroactiva de la ley, prohibida en la Constitución Federal.

2. Los institutos políticos accionantes se encuentran imposibilitados para cumplir con dicho requisito, pues las elecciones se llevaron a cabo el seis de julio anterior.

Como se ve, dichos conceptos de invalidez se refieren a la aplicación retroactiva de la ley y sus consecuencias, y en tales condiciones, pueden resolverse atendiendo a los criterios generales sobre ese tema definidos por la jurisprudencia y la doctrina concernientes a la retroactividad de las leyes, que no son propios de alguna disciplina jurídica en especial, sin que esta sala superior advierta que en el caso exista alguna particularidad susceptible de influir para que las cuestiones de irretroactividad adopten individualidades específicas en el Derecho Electoral, que requieran opinión especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL
FEDERACION
LA SUPERIOR

6

SUP-AES-003/2004


En forma adicional, cabe destacar que no pasa desapercibido a esta sala, que el acto destacadamente impugnado en las acciones de inconstitucionalidad es el decreto 102-Ter, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de diciembre de dos mil tres, mediante el cual se reformó la fracción II del artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal, y que no obstante eso, los conceptos de invalidez están dirigidos en su totalidad a combatir el texto del párrafo primero de dicho artículo, que proviene de la distinta reforma hecha a través del decreto 39-Bis, publicado en ese mismo órgano de difusión desde el quince de mayo de dos mil tres, que entró en vigor el primero de octubre siguiente, según lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de dicha reforma.

En virtud de lo anterior se considera lo siguiente:

ÚNICO. En el presente caso, los temas planteados en las acciones de inconstitucionalidad números 5/2004 y 7/2004, no requieren opinión especializada en la materia electoral por parte de esta Sala Superior.

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil cuatro.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO



LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO



JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO



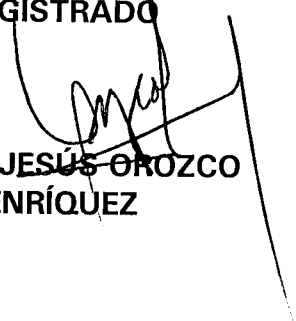
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA



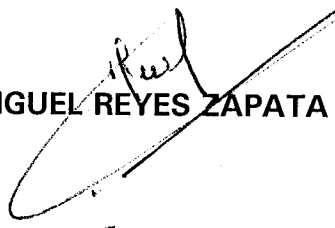
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO



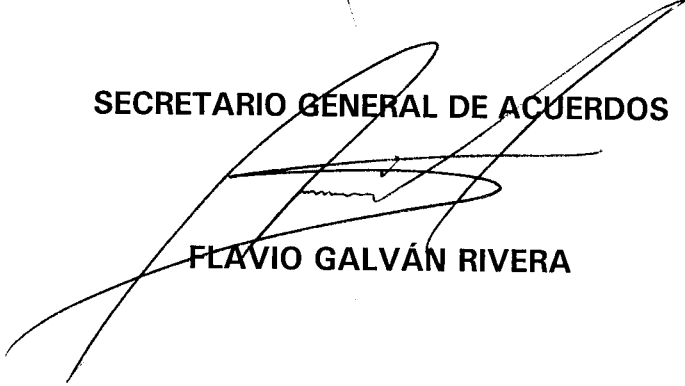
JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO



MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



FLAVIO GALVÁN RIVERA

